



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.46209/2023 ✓

TJ/III-44009/2022 ✓

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ✓
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ✓

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)467/2024

Ciudad de México, a **07 de febrero de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

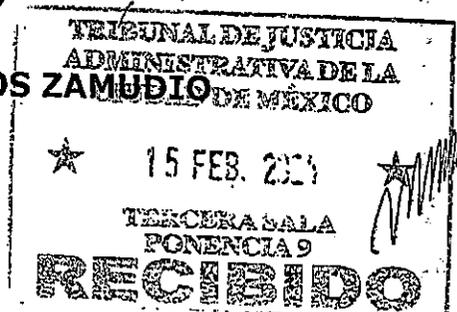
Dévuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-44009/2022** ✓ en **255** fojas útiles ✓, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la **autoridad demandada el OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la parte actora el **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** ✓ dictada en el recurso de apelación **RAJ.46209/2023** ✓ no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/PCS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1172 46
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.46209/2023

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/III-44009/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN LA
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través
de su Apoderada Legal | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRO LEONARDO RUIZ RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.46209/2023, interpuesto
ante este Órgano Jurisdiccional el día treinta y uno de mayo de dos mil
veintitrés, por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

a través de su Apoderada Legal | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
en contra de la interlocutoria de fecha **ONCE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTITRES**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este
Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/III-44009/2022**.

A N T E C E D E N T E S :

1. **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a
través de su Apoderada Legal | **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** presentó
escrito inicial de demanda el veintinueve de junio de dos mil veintidós,
demandando la nulidad del siguiente acto:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, 6 inciso H y 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 5, 6, 37, 38, 56, 57, 58 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vengo en tiempo y forma a INTERPONER DEMANDA DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022, dictada por el Licenciado Francisco del Moral Córdova, Director General Jurídico y de Gobierno en la Alcaldía la Magdalena Contreras, emitida dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la cual fue notificada ilegalmente a mi representada, el día **21 de junio de 2022**, mediante la cual se impuso a mi representada de manera ilegal dos sanciones consistentes en multas de 354 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México equivalentes a un total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** cada una, haciendo un total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** sanciones que derivan de ilegales en razón de haber sido emitidas dentro de un procedimiento ilegal, en el cual no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, por ser emitidas por autoridad incompetente, presentar vicios en la notificación, aunado a carecer de fundamentación y motivación; con el objeto de sujetarme a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, suscribo la presente demanda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

(La parte actora, impugna la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, mediante la cual se le impone una sanción económica por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** al considerar que dicha resolución resulta ilegal, y al presentar su demanda de nulidad, señaló entre otros fundamentos legales que la presenta conforme al artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

2. La Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda en la **VÍA ORDINARIA** mediante acuerdo del cinco de julio de dos mil veintidós, ordenando correr traslado a la demandada, a efecto de que produjera su contestación, por otra parte, se **concedió la suspensión** solicitada por la persona moral actora, para que no se lleve a cabo el cobro de la multa impuesta en la resolución impugnada, medida que es procedente conceder en atención a que con ella no se afecta el interés público ni disposiciones de orden público, asimismo, se asentó lo siguiente:

Cabe mencionar que, si bien la parte actora aduce que ofrece las pruebas consistentes en la copia al carbón del acta de visita de verificación con número de expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y original de la orden de visita de verificación en materia de Establecimientos Mercantiles de fecha 10 de febrero de 2022 con número de expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** señaladas en los números **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y 10 del capítulo especial de la demanda, lo cierto es que dichas documentales fueron exhibidas en copia simple."

3. Inconforme con el acuerdo de admisión de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su Apoderada Legal **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** interpuso recurso de reclamación el día uno de agosto de dos mil veintidós, mismo que se resolvió mediante interlocutoria de



47

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fecha **ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- LOS DOS AGRAVIOS expuestos en el recurso que se resuelve, resultaron **INFUNDADOS** en una parte y **PARCIALMENTE FUNDADOS** en otra.

SEGUNDO.- SE MODIFICA Y CONFIRMA el acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando III de esta resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE." (Sic)

El énfasis añadido es de la A quo.

(La Sala Ordinaria **MODIFICÓ** y **CONFIRMÓ** el acuerdo de admisión de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, bajo la consideración de que si bien la parte actora aduce que ofrece la prueba consistente en la copia al carbón del acta de visita de verificación con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señalada en el número 9 del capítulo especial de la demanda, lo cierto es que dicha documental fue exhibida en copia simple.)

AGENCIADO
GENERAL
ERDOS

4. La interlocutoria referida fue notificada por comparecencia a la parte actora el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, mientras que a la autoridad demandada el veintinueve del mismo mes y año, como consta en los autos del expediente principal.

5. Inconforme con la interlocutoria señalada, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, a través de su Apoderada Legal ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} interpuso recurso de apelación el treinta y uno de mayo de dos mil veintitres con fundamento en los artículos 115 párrafo tercero, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.46209/2023**.

6. El recurso de apelación referido fue admitido y radicado por acuerdo del diez de agosto de dos mil veintitres, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución respectivo; recibíendose los expedientes correspondientes en la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de esta Sala Superior el dieciocho de septiembre de dos mil veintitres.

CONSIDERANDOS:

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.46209/2023**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/III-46209/2022**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, así como en los artículos 102 párrafo antepenúltimo, 113, 114, 115 párrafo último, 116, 117, 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ.46209/2023**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S.17, Cuarta Época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

10) Prorroga **"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. Previo a exponer los motivos por los cuales se llega a la anterior

02/1/35
137/14
44/110

De conformidad con el precepto legal transcrito, la vía sumaria procede ante este tribunal cuando se impugne una resolución definitiva a través de la cual se haya impuesto únicamente multas o sanciones pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas vigentes en la Ciudad de México, cuyo importe no exceda de cuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión.

En el caso concreto, a través del escrito de demanda la parte actora impugnó la legalidad de la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno en la alcaldía La Magdalena Contreras de la Ciudad de México, dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio de la cual le impuso una multa en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con motivo de la visita de verificación realizada al establecimiento mercantil con giro de minisúper denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, en el primer concepto de nulidad de la demanda, la parte actora controvierte la legalidad de la orden de visita de verificación que dio inicio al procedimiento administrativo de verificación dentro del cual se emitió la resolución impugnada, aduciendo que fue emitida por una autoridad que carece de competencia para ordenar visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles (fojas tres a nueve de autos).

Derivado de lo anterior, esta Sala advierte que en el caso concreto no resultaba procedente tramitar el presente juicio por la vía sumaria, porque no se cumplió la condición prevista en el artículo 142, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que en el presente asunto la parte actora también impugna la legalidad de un acto emitido dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que no encuadra en las hipótesis del numeral antes mencionado.

Por otra parte, las manifestaciones contenidas en los incisos b) y c) son **parcialmente fundadas**, por lo siguiente.

La parte infundada de las manifestaciones a estudio, es aquella en que la actora refiere que exhibió copia al carbón del acta de visita de verificación de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

En efecto, en autos corre agregada el acta de visita de verificación de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual fue exhibida junto al escrito de demanda en copia simple, tal y como se asentó en la hoja de recepción emitida por la Oficialía de Partes de este tribunal.

Por tanto, contrario a lo aducido por la parte actora en el argumento que se analiza, junto al escrito de demanda solamente exhibió copia simple del acta de visita de verificación combatida; razón por la cual, la circunstancia consistente en que en el acuerdo recurrido de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, se haya señalado que el acta en mención fue exhibida en copia simple, se apega a derecho.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En otro orden, los argumentos a estudio son fundados en cuanto a que en el caso concreto no se impugnó un requerimiento de obligaciones omitidas, aunado a que la orden de visita de verificación impugnada fue exhibida en original y no en copia como se precisó en el acuerdo recurrido.

Lo anterior se afirma en ese sentido, puesto que, tal y como se precisó anteriormente, en el caso concreto la parte actora controvierte la legalidad de la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPR por medio de la cual se impuso una multa en cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPR con motivo de la visita de verificación realizada al establecimiento mercantil anteriormente señalado.

Por tanto, resulta incorrecto que en el acuerdo recurrido se haya asentado que en el caso concreto se impugnó un requerimiento de obligaciones omitidas.

De igual manera, se estima que no se apega a derecho la precisión realizada en el acuerdo recurrido, referente a que la orden de visita de verificación de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós se exhibió en copia simple, dado que, de la revisión realizada a las constancias que obran en los autos del juicio de nulidad en que se actúa, se advierte que dicho acto fue exhibido por la parte actora junto al escrito de demanda, en original.

Motivo por el cual, los argumentos a estudio devienen en fundados para modificar el acuerdo recurrido de fecha cinco de julio de dos mil veintidós.

Bajo ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 115, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE MODIFICA** el acuerdo de admisión de demanda de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

EN EL ACUERDO DE FECHA CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS SE DETERMINÓ:

"...De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142, interpretado en sentido contrario de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **este juicio no se tramitará por la vía sumaria**, en virtud de que no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el citado numeral 142, toda vez que el acto señalado como impugnado lo constituye diverso requerimiento de obligaciones omitidas...

(...)

... Cabe mencionar que, si bien la parte actora aduce que ofrece las pruebas consistentes en la copia al carbón del acta de visita de verificación con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y original de la orden de visita de verificación en materia de Establecimientos Mercantiles de fecha 10 de febrero de 2022, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señaladas en los números 9

... y 10 del capítulo especial de la demanda, lo cierto es que dichas documentales fueron exhibidas en copia simple..."

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE MODIFICA EL ACUERDO RECURRIDO PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Bajo este orden de ideas, De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142, interpretado en el sentido contrario de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **este juicio no se tramitará por la vía sumaria**, en virtud de que no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el citado numeral 142...

(El finis es de la A quo).

Expone: Cabe mencionar que, si bien la parte actora aduce que ofrece la prueba consistente en la copia al carbón del acta de visita de verificación con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, señalada en el número 9 del capítulo especial de la demanda, lo cierto es que dicha documental fue exhibida en copia simple...

Bajo ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 115 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE MODIFICA Y CONFIRMA** el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintidós."

(El finis es de la A quo).

IV. Expuesto lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los argumentos de agravios que invocó la autoridad apelante, respecto del recurso de apelación **RAJ.46209/2023** que nos ocupa, en el que de forma medular argumenta lo siguiente:

Primer agravio. Que le causa agravio la resolución que reclama, ya que no se encuentra ajustada a derecho, aunado a que retrasa el procedimiento y hace más lento el derecho al acceso a la justicia, porque el juicio en la vía ordinaria establece plazos más largos para su desarrollo que el juicio en la vía sumaria.

Que es importante resaltar que conforme al artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el juicio en la vía sumaria es procedente cuando se impugne una resolución definitiva cuyo importe no exceda de 4000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, por lo que en el caso concreto no se excede el monto contemplado en dicho dispositivo legal, toda vez que la resolución administrativa que se combate impuso dos multas



equivalentes a un total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos expuestos en el agravio que se analiza, resultan **FUNDADOS** y **SUFICIENTES** para **revocar** el fallo recurrido, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta necesario precisar que la Magistrada Instructora mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, determinó que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142, interpretado en sentido contrario de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **juicio no se tramitará por la vía sumaria**, en virtud de que no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el citado numeral 142, toda vez que el acto señalado como impugnado **lo constituye diverso requerimiento de obligaciones omitidas**; por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, fracciones I y III y 32, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como lo dispuesto en los artículos 14, 15, 37, 38, 39, 56, 57, 58, 64, 65, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **ordenó ADMITIR LA TRÁMITE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA VÍA ORDINARIA.**

Consideración la anterior, contra la cual la parte actora interpuso recurso de reclamación con fecha uno de agosto de dos mil veintidós, mismo que fue resuelto el once de mayo de dos mil veintitrés, determinando confirmar el auto de cinco de julio de dos mil veintidós en la parte conducente, al considerar que la parte actora en el primer concepto de nulidad de la demanda controvierte la legalidad de la orden de visita de verificación que dio inicio al procedimiento administrativo de verificación dentro del cual se emitió la resolución impugnada, aduciendo que fue emitida por una autoridad que carece de competencia para ordenar visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles (fojas tres a nueve de autos).

Concluyó, que en el caso concreto no resultaba procedente tramitar el presente juicio por la vía sumaria, porque no se cumplió la condición prevista en el artículo 142, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



de la Ciudad de México, dado que en el presente asunto la parte actora también impugna la legalidad de un acto emitido dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que no encuadra en las hipótesis del numeral antes mencionado.

las pruebas

Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que el **agravio primero** en estudio es **FUNDADO**, en razón de que la A quo pronunció una sentencia que violentó los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, de los preceptos antes mencionados se desprende que las sentencias pronunciadas por los Órganos Jurisdiccionales no solo deben de ser congruentes consigo mismas, **sino también con la litis planteada por las partes**, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al Juzgador, **a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de las partes**, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, página 108, registro 178783 que a la letra dice lo siguiente:

MIL VEINTI

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada; ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

De las consideraciones que anteceden, se observa que la A quo al pronunciar la resolución interlocutoria de fecha **ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, incorrectamente consideró para tramitar la demanda en la vía ordinaria el hecho de que la parte actora en el primer concepto de nulidad de la demanda controvierte la legalidad de la orden de visita de verificación que dio inicio al procedimiento administrativo de verificación dentro del cual se emitió la resolución impugnada, aduciendo que fue emitida por una autoridad que carece

de competencia para ordenar visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles.

Razonamiento el anterior, que carece de sustento legal, pues con dichos argumentos expuestos por la actora (controvierten la legalidad de la orden de visita de verificación que dio inicio al procedimiento administrativo de que se trata), sólo se pretende acreditar lo ilegal de la resolución impugnada que impone a la accionante de nulidad, las multas que ahí se contemplan, sin que tales argumentos de defensa tengan el carácter de **acto impugnado destacado** en el juicio de nulidad como se pretende.

El artículo 142, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 142. Cuando se impugnen resoluciones definitivas, cuyo importe no exceda de 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria, siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

(...)

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas vigentes en la Ciudad de México;

(...)"

De conformidad con el precepto legal transcrito, la vía sumaria procede ante este tribunal cuando se impugne una resolución definitiva a través de la cual se haya impuesto únicamente multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas vigentes en la Ciudad de México, cuyo importe no exceda de cuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión.

En el caso concreto, a través del escrito inicial de demanda la parte actora indicó que interpone demanda de nulidad en contra de la **resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós (Único acto impugnado como destacado)**, emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno en la alcaldía La Magdalena Contreras de la Ciudad de México, dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por medio de la cual le impusieron dos multas en cantidad total de ambas es de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con motivo de la visita de verificación realizada al establecimiento mercantil con giro de minisuper denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en lo referente a...

De ahí que, como lo manifiesta la parte actora en el agravio que se analizan; en el caso particular, sí resulta procedente tramitar el juicio de nulidad en la vía sumaria, ello en razón de que, se surte el supuesto contenido en el artículo 142, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Segundo agravio. Que le causa agravio la resolución que reclama, ya que no se encuentra ajustada a derecho, pues erróneamente la Sala de origen determinó infundado el agravio del recurso de reclamación en lo referente a la prueba marcada con el numeral "9" relativa al acta de visita de verificación y confirmó que dicho documento fue exhibido en copia simple; motivando su determinación con el argumento que en la hoja de recepción del escrito inicial de demanda emitido por la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa fue exhibida en copia simple, sin que de dicho documento se aprecie de forma clara y precisa que el acta de visita de verificación se haya exhibido en copia simple, siendo sólo suposiciones.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos expuestos en el agravio que se analiza, resultan **FUNDADOS** y **SUFICIENTES** para revocar el fallo recurrido, en atención a las siguientes consideraciones:

De la revisión que se hace a las constancias que integran los autos del juicio de nulidad, este Pleno jurisdiccional considera que en efecto de la hoja de recepción del escrito inicial de demanda emitido por la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el día veintinueve de junio de dos mil veintidós, no se advierte con claridad y precisión que el acta de visita de verificación



de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, ofrecida como prueba en el apartado intitulado "PRUEBAS" con el numeral "9" del escrito inicial de demanda, se haya exhibido en copia simple; sin embargo, no debe pasarse por alto, que a fojas que van de la setenta y cinco a la ochenta de autos del juicio de nulidad, obra agregada en copia al carbón el acta de visita de verificación de diez de febrero de dos mil veintidós emitida dentro del expediente de verificación administrativa número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX razón por la cual se debe tener como exhibida en esas condiciones y darle el valor probatorio que en derecho corresponda, de ahí que se debe considerar que el argumento de agravio que se analiza resulta fundado para revocar el fallo recurrido.

En ese orden de ideas, resulta procedente revocar la resolución interlocutoria de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, pues en dicha resolución recurrida, por una parte, se consideró que resulta incorrecto que en el acuerdo recurrido se haya asentado que en el caso concreto se impugnó un requerimiento de obligaciones omitidas, cuando en realidad se controvierte la legalidad de la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio de la cual se impuso una multa en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con motivo de la visita de verificación realizada al establecimiento mercantil de que se trata; y por otra, se consideró que no se apega a derecho la precisión realizada en el acuerdo recurrido, referente a que la orden de visita de verificación de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós se exhibió en copia simple, dado que, de la revisión realizada a las constancias que obran en los autos del juicio de nulidad, se advierte que dicho acto fue exhibido por la parte actora, junto al escrito de demanda en original, motivo por el cual, los argumentos de estudio resultaron fundados para revocar tanto la resolución recurrida, como el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintidós en la parte conducente.

Visto lo anterior y en atención a los razonamientos desarrollados, este Pleno Jurisdiccional **REVOCA** la interlocutoria del **ONCE DE MAYO DE**

DOS MIL VEINTITRÉS, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/III-44009/2022**, para efecto de que la Magistrada instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal dé cumplimiento a la presente resolución en los siguientes términos:

1. Emitir un nuevo proveído en el que se ordene tramitar y resolver el juicio de nulidad citado al rubro en la vía sumaria;
2. Se tenga por exhibida la prueba marcada con el numeral "9" del escrito inicial de demanda en copia al carbón (acta de visita de verificación de diez de febrero de dos mil veintidós emitida dentro del expediente de verificación administrativa número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y se le dé el valor probatorio que en derecho corresponda;
3. Se tenga por exhibida en original la documental consistente en la orden de visita de verificación de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, ofrecida como prueba marcada con el numeral "10" del escrito inicial de demanda, con fundamento en los artículos 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual se impuso una multa en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con motivo de la visita de verificación realizada al establecimiento mercantil de que se trata.

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 102, párrafo antepenúltimo, 113, 114, 115 párrafo último, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El agravio primero y segundo del recurso de apelación **RAJ:46209/2023**, resultan **FUNDADOS** para **REVOCAR** la interlocutoria

recurrída y proveído de fecha cinco de julio de dos mil veintidós en la parte conducente, por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO IV** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la interlocutoria de fecha **ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y proveído de fecha cinco de julio de dos mil veintidós en la parte conducente, pronunciados por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/III-44009/2022**.

TERCERO. Queda obligada la Magistrada Instructora de la Ponencia nueve; la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, emitir un nuevo proveído, por los fundamentos, motivos y para los **EFFECTOS** precisados en la parte final del **CONSIDERANDO IV** de esta resolución.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Magistrado Ponente
de la Sala Ordinaria

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

15 + 2 pas
Fach resuel/cos
129 de plata conucle
en malla ptu pat D 20000 metal negro
129 2 timbres
1) bambete como y otro s/ff
D 2 timbre
1) 2 y otro s/ff
Del 2 es otro timbre